

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 18/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/6/2015/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.-El 22 de septiembre de 2015, el Q compareció ante la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el día de hoy 22 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 8:30 horas, me dirigía a la escuela X de Nueva Rosita, Coahuila, porque soy electricista y se habían quedado sin luz en dicha escuela, por lo que al ir circulando por la avenida X de dicha ciudad, casi saliendo de mi casa, fui interceptado por elementos de la Policía Investigadora del Estado, quienes me marcan el alto y me señalan que iban a hacer una revisión de rutina, estos elementos iban en una camioneta blanca con logos de la Procuraduría. Ellos me dicen que si yo soy electricista, a lo que les contesto que si, señalándome que tengo una denuncia desde el año pasado, de un molino, de E1, sin recordar por el momento sus apellidos, a lo que les respondo que efectivamente sí, pero que yo desde diciembre había acudido al Ministerio Público a contestar la denuncia, porque la cita, me cayó a mí el 23 de diciembre y yo fui y la contesté. Los policías me responden que tengo que presentarme ante el Ministerio Público y es cuando les digo que me den oportunidad de ir a resolver el problema que tenían en la escuela y me dicen que no, que porque tenían orden de llevarme, quiero aclarar que nunca me mostraron la supuesta orden. En ese momento un elemento se sube a mi vehículo, un X, y yo conduzco hasta la Agencia del Ministerio Público de Nueva Rosita, quiero aclarar que nunca vi al Ministerio Público, ni hable con él, y los policías a base insultos como "no te pases de verga, que para que te haces pendejo, tu le robaste las piezas a E1, tu tenías a los policías comparados, por eso no me te hacen nada", a lo que les contesté que en ningún momento se las había robado, que él me las había llevado para que le arreglara el cabezal de un molino y les comenté también que me debía un dinero y los policías me

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

dijeron que E1, nunca les comentó que él me debía dinero a mí, diciéndoles también que, como era posible que E1 me fuera a demandar si él, me debía ese dinero a mí, de la reparación de 3 sierras de carnicería y un molino con el que está trabajando ahorita. Momentos después me dicen que yo necesito entregar las piezas, a lo que les dije yo se las entrego, entonces me llevan dos elementos a mi casa, la cual está ubicada en X, de la colonia X, en Nueva Rosita, Coahuila, yo entro a mi casa a buscar las piezas y en lo que las ando buscando me están grite y grite afuera de mi casa, diciendo que me apure porque el comandante nos estaba esperando, al ver que no salgo, estos elementos se introducen armados a mi domicilio, empujando a mi hijo quien estaba tomando fotos, quitándole el celular y no se lo querían entregar, hasta que no entregara yo las piezas, tratando de borrar las fotografías, pero como mi chamaco tenía el celular bloqueado no pudieron y si se lo entregaron. Yo entrego las piezas y me voy con ellos a la Agencia del Ministerio Público y ahí me tienen sentado, esperando al comandante, en un cuarto y hasta custodiado. Después llega el comandante y me empieza a insultar y no me deja ni hablar, y hasta le dije a él, fíjese como me está hablando, yo le estoy hablando bien y usted con puras tonteras, introduciendo a E1 en la misma oficina que me tenían a mí y entra esta persona y también empieza a insultarme que porque yo le había dicho que yo tenía influencias, por eso no me hacían nada, diciéndome en ese momento E1, "para que te haces pendejo, tú me dijiste" a lo que yo le respondí, "yo nunca te dije eso", en eso entra quien al parecer es la Ministerio Público y nos dice que por favor nos callemos que porque se oye todo hacia afuera. Después de eso, el comandante me saca de la oficina y me dice, espéranos afuera y me salgo a la otra oficina y se quedan hablando E1 y el comandante sin escuchar yo de que hablan y en eso sale E1 y agarra las piezas y se las lleva, pero primero el comandante le pregunta que si esas son las piezas y E1 responde que sí que esas son y se las lleva y unos de los policías le ayuda a subirlas y es uno de los policías que se metió a la casa. De ahí les pregunto a los policías que porque le entregan las cosas, porque hasta que no traiga la factura se las entregan, a lo que no me responden y ya no me contestan, en ese momento el comandante le dice a los policías que vayan a recoger las piezas porque no se las debieron de haber entregado y uno de los elementos le dijo al comandante "nos dijo E1 que usted había dado la orden" y el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

comandante les responde, yo nunca le dije nada. Cuando traen las piezas me toman fotos con ellas y ahorita me está diciendo mi hijo que en la página de la procuraduría ya está mi foto con las piezas como si yo me las hubiera robado. Quiero aclarar que estuve detenido desde las 8:30 hasta las 13:00 horas aproximadamente, que no me dejaron hablar con mi abogado y que además nunca declare ante el ministerio público y a eso me refiero cuando digo que nunca la vi ni hable con ella. Además quiero señalar que tengo fotos de los elementos que se introdujeron a mi casa armados y sin ninguna orden, las que me comprometo a presentar a esta Comisión, además también quiero señalar que mientras estaba en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, realicé llamada telefónica con la C, quien es consejera de esta Comisión quien me recomendó que acudiera a presentar la queja y mientras hablaba con ella, uno de los elementos me escuchó y le comento al comandante que yo había hablado con una licenciada de saltillo, a lo que el comandante le respondió: "a esa licenciada me la paso por los huevos....."

Por lo anterior, es que el Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por el Q, el 22 de septiembre de 2015, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Oficio ---/2015, de 8 de octubre de 2015, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que informó textualmente lo siguiente:

".....Por este medio doy contestación al oficio numero SV----2015 de fecha 23 de Septiembre de 2015, y al efecto le remito el oficio número ---/2015 de fecha 26 de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Septiembre de 2015, suscrito por el A2, Encargado de la Primer Comandancia de la Policía Investigadora del Estado, donde informa lo solicitado, relativo a la queja presentada por el Q, expediente número CDHEC/6/2015/---/Q.....”

Oficio ---/2015, de 26 de septiembre de 2015, suscrito por el A2, Encargado de la Primer Comandancia de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas de Zaragoza, dirigido a la A1, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Carbonífera, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Por medio del presente oficio y en contestación la oficio No. ---/2015 sobre la queja presentada por el Q, le informo a usted lo siguiente:

Que los Agentes de la policía Investigadora del Estado A3 y A4, al avocarse a la Orden de Investigación, de fecha 20 de Enero del 2015 y dentro de la Averiguación Previa No. ---/2015 de la denuncia presentada por el E1, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, en contra del Q y el Agente del Ministerio Público, el Q, y además se puso a disposición un cabezal, una flecha y refacciones para un molino de carne.

Por los Agente de la Policía Investigadora del Estado, se dirigen al domicilio de la persona en mención, ubicado en la calle X de la colonia X, de Nueva Rosita, Coahuila, donde lograron ubicar a Q quien iba a bordo de un vehiculo de la marca X, X, al cual le marcaron el alto y se le informa que tiene una denuncia en su contra, por lo que esta persona le informa a los Agentes que el fue contratado por el E1 para la reparación de un molino de carne, y que el solo tenia las piezas, siendo estas un cabezal, una flecha, y refacciones, pero no le ha pagado sus servicios el E1, por lo que el no le ha entregado las piezas, por lo que los Agentes de la Policía Investigadora proceden a solicitarle que les hiciera entrega de las piezas, así mismo accede voluntariamente a acompañarlos para ser presentado ante el Agente del Ministerio Público de Nueva Rosita, Coahuila a fin de que se rinda su declaración en relación a los hechos denunciados.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Anexando al presente oficio:

- *copia del parte infamativo en el cual se presento al Q, No. ---/2015*
- *Copia de informes retenidos por los Agentes de la Policía Investigadora del Estado*
- *Numero de Averiguación Previa ---/2015*
- *Copia de Orden de Investigación girada por el Agente del Ministerio Publico*
- *Copia de denuncia presentada por el E1, por el delito de X, en contra del Q.....”*

El parte informativo ---/2015, de 22 de septiembre de 2015, suscrito por los A3 y A4, Agentes de la Policía Investigadora del Estado y dirigido a dirigido a la A5, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, textualmente refiere lo siguiente:

“.....en relación a la Orden de Investigación, girada el día 20 de Enero del 2015, dentro de la averiguación previa no.---/2015 y con oficio no. ---/ 2015, denuncia presentada por el E1, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, en contra del Q, le informo lo siguiente:

Que los suscritos agentes de la Policía Investigadora del Estado, nos abocamos a la investigación, por lo que nos constituimos al domicilio ubicado en calle X, de la colonia X, que al transitar por dicho domicilio y por la calle X logramos ubicar a dicha persona a bordo de un vehículo marca X, de nombre Q, de X años de edad, el cual menciono; que era electricista y que era negocio propio, que al comentarle el motivo de la presencia de los suscritos, este menciono; que efectivamente fue motivo de la presencia de los suscritos, este menciono; que efectivamente fue contratado para una reparación de un molino de carne y que El, solo tiene las piezas siendo un cabezal, una flecha y refacciones del mismo; que no ha sido cubierto el pago de sus servicios, motivo por el cual no había regresado dichas piezas, por lo que le solicitamos hiciera entrega de las mismas y así mismo nos acompañara ante esta autoridad, a fin de rendir su declaración con relación a los hechos; accediendo a nuestra petición.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Así mismo nos permitimos poner a sus deposición en esta oficina que Usted representa en calidad de Presentado, al Q, mexicano, x, de x años de edad, originario y vecino de Nueva Rosita, con domicilio en calle X #X, de la colonia X, con instrucción Técnica, de ocupación Electricista, así como ponemos a sus disposición en esa oficina que Usted representa, un cabezal, una flecha de refacciones de un molino de carne, y se anexa el formato de media filiación de esta persona.....”

Oficio ---/2015, de 20 de enero de 2015, suscrito por el A6, Agente del Ministerio Público y dirigido al A7, Comandante de la Policía Investigadora del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, relativo a la orden de Investigación girada dentro de la averiguación previa ---/2015 iniciada con motivo de la querrela interpuesta en contra del aquí quejoso, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....En cumplimiento de la actuación ministerial y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 6, 7, 11, 12, 13, 51, 52, 88, 131, 193, 304, 309, 364 y 365 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; le requiero a Usted, se sirva ordenar a elementos de su digno mando que requiero a Usted, se sirva ordenar a elementos a su digno mando que procede a la investigación de los hechos denunciados por E1, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA en contra de Q, por lo anterior y de manera enunciativa mas no limitativa deberán realizar lo siguiente:

1.- Acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información de los bancos de datos que obren en poder de las Autoridades e instituciones, localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Publico los instrumentos evidencias objetos y productos del delito.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

2.- Documentar el resultado de investigaciones mediante la suscripción del parte informativo, toma de fotografías, la grabación de imágenes y sonidos conforme a las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia para el estado de Coahuila.

3.- Tomar medidas y providencias necesarias para garantizar la seguridad de los ofendidos o víctimas del (los) delitos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, objetos y huellas del delito.

4.- Investigar lo referente al (los) probable(s) responsables(s) para en su caso especificar las circunstancias personales, antecedentes penales, antecedentes policíacos, media filiación de el(los), así como el domicilio o el lugar donde se les puede localizar.

Hago de su conocimiento que deberá de rendir el informe correspondiente en un termino treinta días después de recibido el presente oficio; y el mismo deberá de guardar las formalidades y requisitos de ley.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista del Q, a la que anexó 4 fotografías en relación con los hechos de su queja y quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, que a mí no me presentaron nunca con el Ministerio Público, cuando a mí me levantaron, me dijeron los policías que era requerido por el Ministerio Público, y me llevaron a las oficinas donde me tuvieron retenido, pero nunca me presentaron con el Ministerio Público. Ahora, tampoco entiendo por qué los policías me tomaron fotografías y las subieron a las redes sociales, porque yo no cometí ningún delito, como ya lo expliqué, yo iba a arreglar el molino y por eso tenías las piezas, pero no me robé nada, sino que la persona a quien le iba a reparar el molino ya no me buscó, porque ya no me quiso pagar. Ahora, cabe señalar, que en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ningún momento me dejaron leer los documentos donde se suponía que estaba la demanda que estaba en mi contra. Siendo todo lo que de momento deseo manifestar”. Asimismo, se hace constar en la presente que el quejoso allegó cuatro fotografías tamaño 4X6”, a color, en las que se aprecia, según el quejoso a los policías ministeriales que se introdujeron arbitrariamente a su domicilio; observándose de las imágenes presentadas a dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos portando un arma de fuego en su cintura, quienes aparentemente se dirigen a la salida de lo que afirma el quejoso que es su casa habitación. Finalmente, comenta el quejoso que es su deseo presentar como testigo a uno de sus hijos, quien presencié el momento en que los agentes de la policía investigadora se introdujeron a su domicilio, y fue quien tomó las fotografías que en este momento presenta. Por lo anterior, se le comunica al quejoso que cuenta con un día más para presentar testigos o pruebas de su intención, por lo que aún se encuentra en posibilidad de allegar los elementos que considere indispensables para la acreditación de los hechos denunciados en su escrito de queja.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del T1, quien manifestó textualmente lo siguiente:

“.....el día que pasaron los hechos, sin recordar exactamente cuál día fue, yo estaba dormido en mi casa, y cuando me desperté, mi hermana de nombre T2 me dijo que a mi papá se lo habían llevado la ministerial y yo le pregunté por qué, y me dijo que aún no sabía, que nada más le había dicho mi papá. Después mi hermana le habló a la licenciada, y luego de ahí ya no supimos nada, hasta que lo trajeron a la casa los ministeriales que vinieron en una troca, para que les diera unas piezas, por lo que mi papá entró a la casa y nos platicó como estuvo que lo agarraron, y en ese rato, le pasaron por teléfono a la licenciada y mientras estaba hablando, andaba buscando las piezas. Después de un buen rato, los ministeriales estaban a grito y grito allá afuera, diciéndole que saliera así ya con lo que tuviera. Y como mi papá no salía, uno de los policías se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

metió hasta la cocina, y ahí me dice mi papá, tómale foto, y con mi celular empecé a tomar unas fotos, ya cuando el policía iba saliéndose, se terminó de salir y habló con el comandante, preguntándole que si se metía a buscar a mi papá, y el comandante le dice que sí, que se meta y que se lo traiga ya con lo que tuviera, pero con maldiciones. Entonces el policía se metió y vio que había una pieza en el sillón y mi papá le dijo que se las daría cuando las tuviera todas juntas, que porque le faltaba todavía una, pero el policía la quiso agarrar y empezamos a forcejear y durante ese forcejeo el policía me aventó con el brazo y sabe qué dijo que mi papá ya mejor soltó la pieza y el policía se salió y la guardó en la camioneta, insistiendo que ya con lo que tuviera y que ya se fueran, hasta que mi papá encontró las piezas. Cabe mencionar, que cuando se percató el policía de que tomaba las fotos, me quitó el celular y se lo dio a su compañero a quien le dio la orden de que borrara las fotos, pero no pudieron porque mi celular lo tengo bloqueado, y cuando ya se estaban llevando a mi papá, que ya llevaba las piezas, les dije que me regresaran mi celular y hasta ese momento me lo dieron. Después, mi hermana y yo fuimos al Ministerio Público en Rosita, pero como yo ya iba a entrar a la escuela, me regresé a la casa a bañarme y ya no supe nada hasta en la noche. Siendo todo.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la T2, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja y quien manifestó textualmente lo siguiente:

“.....a mí me habló primero mi papá para decirme que estaba en la ministerial y como no me dijo nada más, yo le hablé a la C, y luego mi papá llegó a la casa sacando herramienta que tiene ahí, y ya me explicó que se lo habían llevado porque lo acusaban de un robo de unas piezas de un molino, y yo le pasé el teléfono porque yo estaba hablando con C, la licenciada, y le empezamos a explicar todo lo que nos contó mi papá mientras seguía buscando las piezas. Después entró el policía ministerial diciendo que ya con lo que tuviera, apurándolo, y es cuando mi hermano le tomó fotografías y el policía se iba

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

saliendo, pero se regresó para quitarle el teléfono a mi hermano. Yo me salí para decirle que me regresara el celular pero el dijo que no me lo iba a entregar. Mi papá andaba sacando las piezas, y atrás del sillón tenía otros fierros y el policía se volvió a meter y quiso arrebatarse a mi papá la pieza, diciéndole que ya se tenían que ir ya con lo que tuviera, porque ya le estaba hablando el comandante, y fue cuando empezamos a forcejear, porque se la quería quitar a mi papá y yo le decía que se esperara, que mi papá si le iba a entregar las piezas pero no tenía por qué quitárselas. Después nos salimos, porque mi papá ya agarró lo demás que traía y ya, se van en la camioneta, mientras que mi hermano y yo nos fuimos a pie a las oficinas del ministerio público. Cuando llegamos ahí, unas secretarías me dijeron que estaba en la oficina de a lado, y esperamos un buen rato, pero como no salía, volví a preguntar y ya me dijeron que era por la otra puerta y me fui para allá, porque yo quería hablar con el comandante, pero cuando iba entrando me di cuenta de que ya le estaban tomando fotos a mi papá con las supuestas piezas robadas y el policía ministerial que se había metido a la casa me corrió, me dijo que yo no tenía nada que estar haciendo ahí, y yo le dije que sí, porque iba a hablar con el comandante. Después me metí y hablé con el que supuestamente es el comandante, y le dije que quería que me explicara lo de mi papá, y ya fue cuando me dijo que si no sabía que mi papá era un ratero, porque se había robado un molino, y que si estaba consciente de las pérdidas que había tenido el dueño del molino, y que el nada más lo que estaba haciendo era desempolvar los expedientes del año pasado, y yo le dije que si había un expediente que por qué no le había llegado una notificación, que por qué se lo habían llevado así y se habían metido así a la casa, además le pedí que me mostrara una orden, diciéndome que él no necesitaba eso, que la orden de que se metieran la había dado él y que si quería papeles, que fuera con la secretaria, que él no tenía por qué mostrarme nada; y yo insistí en el motivo por el cual se metieron así a mi casa, y dijo que por sus huevos; a lo que yo respondí ok, y me salí. Siendo todo lo que deseo manifestar.....”

SIXTA.- Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de inspección de averiguación previa, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

"....Que siendo las 14:25 horas del día 26 de mayo del 2016, me constituí en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a efecto de llevar a cabo la inspección de la Averiguación Previa número ---/2015, iniciada a petición del E1, por el delito de Abuso de Confianza, en contra del Q, quejoso del expediente de mérito, misma que fuera radicada en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza: Por lo que una vez que tuve a la vista el expediente en mención, di inicio a su correspondiente inspección, destacando de entre las actuaciones que lo conforman, las siguientes:

- Oficio mediante el cual se remiten diligencias de la Averiguación Previa número ---/2015, por no ejercicio de la acción penal, suscrito por el A8, Agente del Ministerio Público.*
- Denuncia de hechos, de fecha 17 de diciembre del 2015.*
- Ratificación de denuncia, en fecha 20 de enero del 2015, recibiendo dicha ratificación el Agente del Ministerio Público, A6.*
- Acuerdo de inicio de Averiguación Previa, de fecha 20 de enero del 2015.*
- Orden de investigación girada a la Policía Investigadora, de fecha 20 de febrero del 2015.*
- Acuerdo de designación de Perito en Criminalística de Campo, en fecha 20 de enero del 2015.*
- Aceptación y Protesta del cargo, en fecha 20 de febrero del 2015.*
- Declaración ministerial del quejoso, mediante la cual se acoge al beneficio otorgado por el artículo 20 constitucional, de fecha 06, de febrero del 2016.*
- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo del 2015, suscrita por la A9, Agente del Ministerio Público, que hace constar lo siguiente: "que se encuentra presente el ofendido E1, quien manifiesta que acude voluntariamente a otorgar el perdón más amplio que exista a favor de Q, toda que me fue entregado mi molino y la cantidad de 3 mil pesos, por lo que desde ese momento se cubre satisfactoriamente el daño ocasionado en mi patrimonio, no reservándome ninguna acción penal o civil en contra de dicha persona.*
- En misma fecha, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual la misma agente del ministerio público, hizo constar que compareció el Q, y refirió lo siguiente: "que*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

comparezco a ante esta autoridad de manera voluntaria a efecto de aceptar el perdón que me otorgó E1 toda vez que le reparé el daño ocasionado en su patrimonio”. Asimismo, se hace constar que dicho documento carece de la firma del que se dice comparecer, así mismo, en dicho documento no se hace referencia a que el compareciente, que en este caso es el quejoso del presente expediente, haya acreditado su personalidad, por lo que tampoco se cuenta con alguna identificación anexa al referido documento.

- *En fecha 28 de octubre del 2015, el A8, acordó el no ejercicio de la acción penal por haberse otorgado y aceptado el perdón.*

Siendo todas las actuaciones que integraban el expediente inspeccionado.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, quienes omitieron informar, en tiempo y forma, al Agente del Ministerio Público de la mencionada ciudad, responsable de una averiguación previa penal iniciada por el delito de abuso de confianza, los resultados de las indagaciones que realizaron con motivo de la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, para que el representante social estuviera en condiciones de citar al aquí quejoso a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados y que derivó, finalmente, en que realizaran un acto de molestia a su persona, al solicitarle, el 22 de septiembre de 2015, que los acompañara a declarar, sin que mediara antecedente, citatorio u orden que legitimara el solicitarle que los acompañara a declarar, ello como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye ejercicio indebido de la función pública y violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma y términos que se expondrán en la presente

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado y la hipótesis que actualiza la transgresión a éstos, mismos que se describen a continuación en el siguiente apartado:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita, en atención a las siguientes consideraciones:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El 22 de septiembre de 2015, se recibió en la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza por el Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, señaló que Agentes de la Policía Investigadora, derivado de una orden de investigación girada el 20 de enero de 2015, dentro de la averiguación previa ---/2015 iniciada con motivo de la denuncia presentada por el E1 por el delito de X en contra del Q, al transitar por un domicilio lograron ubicar al aquí quejoso a bordo de un vehículo y que al interrogarlo en relación con los hechos materia de la denuncia aceptó entregar unas piezas, solicitándole que los acompañara ante el Agente del Ministerio Público a fin de rendir su declaración en relación con los hechos, accediendo el quejoso a dicha petición, por lo que se permitieron poner a disposición al quejoso en calidad de presentado; sin embargo, se concluye que existe una violación a los derechos humanos del Q, por lo siguiente:

En primer término, no señalan la hora en que se entrevistaron con el aquí quejoso quien les refirió en relación con los hechos de la denuncia y/o querrela y en la que accedió a acompañarlos a rendir su declaración, puesto que lo pusieron a disposición en calidad de presentado el 22 de septiembre de 2015, sin embargo, no hay dato que indique la hora en que ocurrió ese hecho y, no obstante que la orden de investigación databa desde el 20 de enero de 2015, el parte lo rindieron hasta el 22 de septiembre de 2015, es decir, a más de 8 meses de que se giró la orden de investigación, cuando debe de rendirse el informe en un término de treinta días, según la orden de investigación girada, omitiendo informar al Agente del Ministerio Público de Nueva Rosita lo que les refirió el aquí quejoso, mediante el parte informativo respectivo, para que el representante social estuviera en condiciones de citarlo y, contrario a ello, lo presentaron sin que mediara mandato de la autoridad competente.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Dicha omisión adquiere especial relevancia, por el hecho de que los agentes de policía tenían el deber, de conformidad con los artículos 14, 112 y 152 de la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de documentar el resultado de sus investigaciones mediante la formulación del parte informativo, para que, con ello, como soporte y antecedente, el representante social estuviera en condiciones de citar al aquí quejoso a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados, lo que omitieron realizar en perjuicio del aquí quejoso.

Es importante señalar que la autoridad realizó un acto de molestia hacia el quejoso, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al tener conocimiento de hechos relacionados con la comprobación o no del delito y de la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, era por demás necesario documentar el resultado de sus intervenciones, ello a efecto de legitimar, sólo por parte del representante social y no de los elementos de policía el acto de molestia hacia el quejoso y dar cumplimiento a los artículos 14, fracciones I y II, 112 fracción II y 152 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen, textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO. La Policía Investigadora del Estado auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y Autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados....."

II. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"ARTÍCULO 112.- PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS DE AVERIGUACION PREVIA. El Ministerio Público y sus Auxiliares, según sea el caso, se sujetarán a los siguientes plazos:

II. PARTES INFORMATIVOS. Hasta treinta días para que la Policía Investigadora del Estado informe el resultado de sus investigaciones."

"ARTÍCULO 152.- ELABORACIÓN DE PARTES INFORMATIVOS. La Policía Investigadora del Estado y las demás corporaciones auxiliares rendirán al Ministerio Público parte informativo en el que describirán los resultados de sus intervenciones."

Sin embargo, en el presente caso se advierte que no se cumplió esa obligación por parte de los elementos de la Policía Investigadora, lo que se traduce en un incumplimiento de los deberes del servicio público respecto de la función encomendada y deriva, finalmente, en un ejercicio indebido de la función pública y en violación a los derechos humanos del quejoso, quien de su declaración refiere una versión distinta a la autoridad.

No obstante no haber informado debidamente el resultado de sus investigaciones, los elementos policiacos, sin antecedente alguno, como lo era el parte informativo que omitieron rendir debidamente así como el citatorio u orden que, en su caso, se emitiera con motivo del parte, realizaron un acto de molestia hacia la persona del quejoso, sin que fuera en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandamiento escrito que no existió a raíz de la omisión de los policías de informar el resultado de las indagaciones en las que se señalaba al aquí quejoso, para con ello, legitimar su citación, como acto de molestia; sin embargo, hasta la fecha en que se entrevistaron con el quejoso no había elemento que validara el acto de molestia que realizaron, ello con total independencia de que, según los elementos policiacos, aquél accedió voluntariamente a declarar, pues ciertamente al ser un acto de molestia, debió mediar mandamiento escrito.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De lo anterior, no puede estimarse como válido, para justificar el proceder de los elementos policiacos, el parte informativo rendido el 22 de septiembre de 2015, rendido por los A3 y A4, Agentes de la Policía Investigadora del Estado de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, en atención a que el mismo fue posterior a los hechos ocurridos y como se señaló anteriormente, no documentaron el resultado de sus investigaciones ni el representante social había girado citatorio u orden para que el aquí quejoso se presentara a rendir su declaración, por lo que su actuación en perjuicio del quejoso, resultó por demás violatoria de sus derechos humanos.

Cabe señalar que, con motivo de la inspección realizada por personal de esta Comisión a las constancias de la averiguación previa ---/2015, no se advierte que, previamente, al 22 de septiembre de 2015, día en que ocurrieron los hechos, los elementos de la policía investigadora, documentaran el resultado de sus investigaciones que referían, según lo informado por ellos, la participación del quejoso en los hechos denunciados y, en consecuencia, no obra citatorio u orden para que aquél se presentara a declarar, lo que aconteció, una vez que los elementos de policía rindieron el precitado parte informativo de 22 de septiembre de 2015, pues rindió su declaración ministerial hasta el 6 de febrero de de 2016, lo que corrobora el indebido ejercicio de la función pública en que incurrieron los elementos de policía mencionados, esto al haber realizado un acto de molestia al quejoso sin que mediara el mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Se señala que no se cuenta con evidencia que corrobore que los elementos policiacos, previo a haberse llevado al quejoso ante el Ministerio Público para que rindiera su declaración en relación con los hechos investigados, hubieren incurrido en conductas que les atribuyó consistentes en el allanamiento de su domicilio ni que en forma posterior a llevárselo para su presentación hubieren incurrido en malos tratos hacia el quejoso, por no acreditarse con pruebas suficientes que hubiesen ocurrido los actos que les atribuyó el quejoso, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación por esa voz de violación, sin embargo, ello será materia de punto recominatorio indagar en relación con esas conductas que refirió el quejoso.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo demás, la conducta de los elementos de la Policía Investigadora que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes.

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

De igual manera así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis de jurisprudencia la cual señala lo siguiente:

*Décima Época Núm. de Registro: 160811. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2
Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Página: 1059.*

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Ábrica.

Tesis de jurisprudencia 109/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 54/2004, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, pág. 232

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por el quejoso en su perjuicio, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación, máxime que los elementos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de policía debieron haber informado, previamente, al Agente del Ministerio Público el resultado de su investigación para que estuviera en posibilidad de citar al denunciado y/o querellado o para que girara orden de presentación y se procediera de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Procuración de Justicia.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito y, por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.”

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita han violado, en perjuicio de Q, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y, por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita, que realizó un acto de molestia a la persona del quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, a saber, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.(.....)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Por ello, todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en este caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos citados, ya que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, según se expuso anteriormente.

Así las cosas, Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, ocurridos en esa ciudad, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del Q.

Es de suma importancia destacar que el Q tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy Q.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Investigadora del la Procuraduría General del Estado, Región Carbonífera, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del Q, en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Segundo. Elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado, Región Carbonífera, de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza que intervinieron en los hechos expuestos en la presente, son responsables de violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de Q, por actos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Director General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Investigadora que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, con residencia en Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, que omitieron informar al Agente del Ministerio Público de la referida ciudad, responsable de una averiguación previa penal iniciada por el delito de abuso de confianza, los resultados de las indagaciones que realizaron, para que el representante social estuviera en condiciones de citar al quejoso a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados y que realizaron un acto de molestia a su persona sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación, procedimiento en el que se determine si los elementos de policía incurrieron en allanamiento al domicilio del quejoso durante la investigación que realizaron y en malos tratos a su persona cuando se lo llevaron presentado para que rindiera su declaración ante el Agente del Ministerio Público, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE